



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 257-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil veinte.

I. En fecha 30 de noviembre del presente año, se recibió en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, la solicitud de información Ref. UAIP 257-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Cantidad de camarógrafos y editores de Casa Presidencial a la fecha.
2. Acuerdo Ejecutivo # 334 donde fue suprimida la plaza del solicitante como Editor.
3. Manual de funciones de editores y camarógrafos, de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia.”

El 02 de diciembre del presente año, se notificó al solicitante prevención de su solicitud de acceso a la información, en el sentido que debía especificar el año en que fue emitido el Acuerdo Ejecutivo # 334, en razón de lo establecido en el art. 66 letra “b” de la LAIP.

El 04 del mismo mes y año, el solicitante presentó subsanación a la prevención realizada, mediante la cual requiere la información consistente en “Acuerdo Ejecutivo # 334 del año 2019, donde fue suprimida la plaza de editor del solicitante”.

El 07 de diciembre del presente año, se realizó notificación de admisión de la solicitud de acceso a la información.

El 15 del mismo mes y años, se notificó al solicitante resolución de ampliación de la solicitud de acceso a la información. No obstante, en dicha resolución se dio respuesta a los ítems 2 y 3 de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

solicitud, por lo que la ampliación para la tramitación de la solicitud de acceso a la información correspondía únicamente al ítem 1.

El 21 de diciembre del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos, mediante la cual informa: “En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, se detalla la cantidad de camarógrafos y editores de Casa Presidencial a la fecha solicitada en el siguiente cuadro:

Nombre de plaza	Cantidad
Camarógrafo	10
Editor	5

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso del ítem 1, se ha permitido el acceso a la información solicitada, por lo que se le informa al solicitante de lo expuesto por la Gerente de Recursos Humanos en el apartado 1 de esta resolución.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Conceder** el acceso a la información pública respecto del ítem 1 de la presente resolución.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notificar.**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

